

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1986**

por la que se modifica la Directiva 78/1015/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas

(87/56/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 78/1015/CEE⁽⁴⁾ establece en su Anexo I límites al nivel sonoro de las motocicletas ; que el artículo 8 de la mencionada Directiva anuncia que, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá una reducción de los límites admisibles para los niveles estipulados en el Anexo I ;

Considerando que al adoptar la Directiva 78/1015/CEE se destacó el hecho de que constituía un paso en la mejora del medio ambiente ; que era conveniente seguir fomentando el desarrollo técnico de motocicletas menos ruidosas ; que los valores límites entonces establecidos tenían que reducirse antes de 1985 aproximadamente a 80 dB (A), especialmente para las motocicletas más potentes y que los niveles que se establecieran debían tener en cuenta los medios técnicos que en ese momento se pudiesen aplicar ;

Considerando que la protección de la población urbana contra las molestias acústicas exige medidas adecuadas para reducir el nivel sonoro de las motocicletas ; y que dicha reducción tiene que lograrse mediante el progreso técnico logrado o por alcanzar en la construcción de ese tipo de vehículos ;

Considerando que a tal fin conviene modificar la Directiva 78/1015/CEE, haciendo que el método de medida sea más representativo de la utilización real de las motocicletas en el flujo de la circulación urbana y reduciendo el número de las categorías de motocicletas, habida cuenta de la metodología diferente y a fin de aproximar las diferencias de trato entre dichas categorías ; que el establecimiento de los valores límite del nivel sonoro para cada una de esas nuevas categorías de motocicletas conduce a una reducción real del nivel sonoro que actualmente emite dicho tipo de vehículos ; que conviene proceder a la aplicación de dichas reducciones en dos etapas para que

los productores dispongan de un plazo de tiempo suficiente que les permita mejorar dichos productos ;

Considerando que dichas reducciones constituyen un paso importante en la mejora del medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 78/1015/CEE se modificará con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1988 :

- los Estados miembros en los que las motocicletas o determinadas categorías de motocicletas estén sujetas a homologación nacional, aplicarán, a petición del fabricante o del representante de las mismas y como fundamento de una recepción nacional, las prescripciones técnicas armonizadas de la Directiva 78/1015/CEE, en lugar de las prescripciones nacionales correspondientes ;
- los Estados miembros en los que las motocicletas o determinadas categorías de motocicletas no estén sujetas a homologación nacional, no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, puesta en circulación o uso de dichas motocicletas con el pretexto de que se han respetado las prescripciones técnicas armonizadas de la Directiva 78/1015/CEE, en lugar de las prescripciones nacionales correspondientes.

2. A partir de las fechas fijadas en el cuadro que figura en el punto 2.1.1 del Anexo I para la obtención de la homologación nacional de las tres categorías de motocicletas :

- los Estados miembros ya no podrán emitir el certificado previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 78/1015/CEE para tipos de motocicleta cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no cumplan lo dispuesto en dicha Directiva ;
- los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional para los tipos de motocicleta cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no sean conformes a la Directiva 78/1015/CEE.

3. Dos años después de las fechas contempladas en el apartado 2, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de las motocicletas nuevas cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no cumplan lo dispuesto en la Directiva 78/1015/CEE.

⁽¹⁾ DO nº C 263 de 2. 10. 1984, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 15. 4. 1985, p. 142.

⁽³⁾ DO nº C 104 de 25. 4. 1985, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 13. 12. 1978, p. 21.

Dicho plazo será sin embargo reducido a un año para las motocicletas nuevas de la categoría 2 en lo relativo a la observancia del valor límite fijado para la primera etapa.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1988.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Antes del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

ANEXO**MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 78/1015/CEE**

Los puntos 2.1.1, 2.1.4.3.1 y 2.1.4.3.2 se sustituirán por el texto siguiente:

- 2.1.1. *Categoría de motocicletas (límites del nivel sonoro y fechas de entrada en vigor de dichos límites).*
- 2.1.1.1. Las categorías de motocicletas, los límites de los niveles sonoros que no deberán superarse, medidos en las condiciones previstas en los puntos 2.1.2 a 2.1.5 así como las fechas de entrada en vigor de dichos límites serán los siguientes :

Categorías de motocicletas según la cilindrada (en cm ³)	Valores límites del nivel sonoro en dB(A) y fechas de entrada en vigor para la homologación de cada tipo de motocicleta			
	1 ^a etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación	2 ^a etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación
1. ≤ 80	77	1 de octubre de 1988	75	1 de octubre de 1993
2. > 80 ≤ 175	79	1 de octubre de 1989	77	31 de diciembre de 1994
3. > 175	82	1 de octubre de 1988	80	1 de octubre de 1993

- 2.1.1.2. La fecha de entrada en vigor del valor límite del nivel sonoro de las motocicletas de la categoría 2 podrá, en lo que respecta a la segunda etapa, ser modificada por el Consejo antes del final del año 1994, mediante eventual propuesta de la Comisión ».

- 2.1.4.3.1. Motocicletas con caja de cambios no automática :

2.1.4.3.1.1. Velocidad de aproximación

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada :

- igual a 50 km/h, o
- correspondiente a una velocidad de rotación del motor igual al 75 % del régimen previsto en el punto 2.4 del Anexo II.

Se elegirá en cualquier caso la velocidad menos elevada.

2.1.4.3.1.2. Elección de la relación de la caja de cambios.

- 2.1.4.3.1.2.1. Sea cual fuere la cilindrada de su motor, las motocicletas equipadas con caja de cambios de cuatro relaciones o menos, se probarán en la segunda relación.

- 2.1.4.3.1.2.2. Las motocicletas equipadas con motor de cilindrada no superior a 175 cm³ y con caja de cambios de cinco relaciones o más, se probarán solamente en la tercera relación.

- 2.1.4.3.1.2.3. Las motocicletas equipadas con motor de cilindrada superior a 175 cm³ y con caja de cambios de cinco relaciones o más serán sometidas a una prueba en la segunda relación y a otra prueba en la tercera relación. Se tendrá en cuenta la media de las dos pruebas.

- 2.1.4.3.1.2.4. En el caso en el que durante la prueba efectuada en la segunda relación (ver puntos 2.1.4.3.1.2.1 y 2.1.4.3.1.2.3), el régimen del motor al aproximarse a la línea de salida de la pista de pruebas exceda el 110 % del régimen previsto en el punto 2.4 del Anexo II, efectuándose la prueba en la tercera relación y el nivel sonoro medido será el único que se tendrá en cuenta como resultado de la prueba ».

- 2.1.4.3.2. Motocicletas con caja de cambios automática :

2.1.4.3.2.1. Motocicletas sin selector manual.

2.1.4.3.2.1.1. Velocidad de aproximación

La motocicleta se aproximará a la línea AA' con diferentes velocidades estabilizadas a 30, 40 y 50 km/h o al 75 % de la velocidad máxima en carretera si este valor fuere menor. Se elegirá la condición que proporcione el nivel sonoro más elevado.

2.1.4.3.2.2. Motocicletas provistas de selector manual con X posiciones de marcha hacia adelante.**2.1.4.3.2.2.1. Velocidad de aproximación**

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada :

- inferior a 50 km/h con una velocidad de giro del motor igual al 75 % del régimen señalado en el punto 2.4 del Anexo II, o
- igual o 50 km/h, con una velocidad de giro del motor inferior al 75 % del régimen señalado en el punto 2.4 del Anexo II.

Si durante la prueba a velocidad estabilizada de 50 km/h hubiera de producirse un retroceso a primera, la velocidad de aproximación de la motocicleta podrá aumentarse hasta un máximo de 60 km/h para evitar el paso a la relación más corta.

2.1.4.3.2.2.2. Posición del selector manual

Si la motocicleta estuviere provista de un selector manual de X posiciones de marcha hacia adelante, la prueba deberá efectuarse con el selector en la posición más elevada ; el dispositivo facultativo de descenso de relación (por ejemplo el "kick-down") no deberá utilizarse. Si tras la línea AA' se produjera un descenso automático de relación, se repetirá la prueba utilizando la posición más elevada - 1 y si fuera necesario la posición más elevada - 2, a fin de encontrar la posición más elevada del selector que garantice la continuación de la prueba sin descenso automático (sin la utilización del "kick-down"). »